

ORDENANZA RELATIVA A LAS "ACTIVIDADES QUE FABRICAN, MANIPULAN  
O ALMACENAN SUSTANCIAS O MATERIALES COMBUSTIBLES, INFLAMABLES  
O EXPLOSIVOS"

Art. 1º.- La presente Ordenanza regula las condiciones de instalación de las actividades que fabrican, manipulan o almacenan sustancias o materiales combustibles, inflamables o explosivos.

I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º.- 1. A los efectos de esta Ordenanza las materias empleadas en las actividades objeto de regulación se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Sustancias sólidas.
- B) Líquidos inflamables, y
- C) Gases combustibles y gases comprimidos.

2. Cuando en una misma actividad existan sustancias para las que se exigen prescripciones distintas, regirán las más restrictivas.

Art. 3º.- 1. A cada una de las actividades reguladas, se le atribuirá un grado de peligrosidad, según la clase y cantidad de materias que utilice ; sus procesos operatorios, que será indicativo de la que ofrezcan, y que variará desde el grado primero correspondiente a las actividades sin peligro especial de incendio hasta el grado 5º asignado a aquellas otras que puedan originar incendios de carácter catastrófico.

2. Dicho grado de peligrosidad así como las prescripciones a que deban sujetarse las actividades a las que se atribuya, vendrán especificados en el Nomenclátor que apruebe el Ayuntamiento, previo informe favorable de la Subcomisión Permanente de Supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas creada en el seno de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, por Decreto 2231/66 de 23 de julio. En tanto no se apruebe, se aplicarán los que en cada caso fije la Administración municipal y sean favorablemente informados por dicha Subcomisión Permanente Supervisora.

Art. 4º.- Las actividades cuya peligrosidad no exceda del grado 2º podrán ubicarse en situaciones 2ª, 3ª, 4ª o 5ª; las de grado 3º deberán ocupar como mínimo situación 4ª y situación 5ª las de grado 4º. No obstante, podrán ubicarse en situación 3ª actividades cuya peligrosidad corresponda al grado 3º, cuando el local reúna especiales condiciones favorables de accesibilidad y aislamiento respecto a los locales vecinos. Las actividades cuya peligrosidad corresponda al grado 5º, deberán situarse a una distancia mínima de 2.000 mts. de cualquier núcleo de población.

## II - GRUPO A) - SUSTANCIAS SOLIDAS

Disposiciones concernientes a las actividades que utilizan sustancias comprendidas en el Grupo A) y grado 2º de peligrosidad

Art. 5º.- Los locales ocupados por actividades que fabriquen, almacenen o manipulen sustancias o materias incluídas en el Grupo A) del art. 2º con grado 2º de peligrosidad, deberán

reunir las condiciones indicadas en los artículos siguientes.

Art. 6º.- 1. Cuando el local ocupe situación 2ª deberá tener acceso directo a la vía pública, no pudiendo existir puertas de comunicación con cajas de escalera o recintos de ascensor.

2. Si el local en dicha situación tiene aberturas a patios interiores de parcela, tales aberturas estarán protegidas con tejadillo de material resistente al fuego de 0,30 mts. como mínimo de saliente colocado entre la línea inferior del dintel y una altura de 0,50 mts. sobre la misma.

Art. 7º.- Cuando el local ocupe situación 3ª y tenga acceso a través de un edificio de varias plantas, será preceptivo que esté separado del mismo por patio descubierto de ancho no inferior a 3 m. o que la cubierta del local en la parte contigua al edificio y en sus primeros 3 m. se construya con material incombustible y resistente a la acción del fuego. Cuando no reúna estas condiciones, será considerado en situación 2ª a todos los efectos de esta Ordenanza.

Art. 8º.- 1. Los locales que ocupen situación 3ª o 4ª y lindan con otras edificaciones en las que existan aberturas que disten menos de 3 m. en planta y 5 m. en altura de aquéllos, deberán disponer la cubierta en la forma descrita en el artículo anterior hasta una distancia que complete la separación mínima en planta antes indicada. De no adoptarse esta disposición, deberán levantarse muros macizos cortafuegos de grueso no menor de 0,15 m. que sobresalgan 1 m. del arranque de la cubierta.

2. Cuando en el edificio colindante no existan aberturas a las distancias mínimas antes indicadas, pero sobresalgan menos de un metro del local destinado a la actividad de que se trata, deberá construirse asimismo un muro cortafuegos de aquellas características.

Art. 9º.- Los locales, cualquiera que sea su situación, se construirán con estructura de material incombustible y resistente al fuego, admitiéndose la madera ignifugada. Se permitirá el empleo de hierro, pero en este caso, si existen plantas superiores, deberá revestirse con una capa de hormigón de 3 cms. como mínimo de espesor u otro aislante de equivalente eficacia.

Art. 10.- Todas las plantas del local deberán tener ventilación directa al exterior a través de un patio de superficie no menor de la indicada en el cuadro siguiente:

ALTURA DEL PATIO		SUPERFICIE	
De menos de 10,15 m.	5 m2.	por cada 1.000 m2.	o fracción de planta
De 10,15 m. a 16,25 m.	7 m2. id.	id.	id.
De 16,25 m. a 22,35 m.	9 m2. id.	id.	id.
De 22,35 m. en adelante	11 m2. id.	id.	id.

Art. 11.- La iluminación artificial se realizará únicamente con lámparas eléctricas y su instalación, así como la de fuerza estará protegida bajo tubo. Será obligatoria la instalación de un interruptor general junto a la puerta de entrada que deberá desconectarse siempre que no haya una persona encargada

de la vigilancia en el local.

Art. 12.- Por cada 100 m2. o fracción de superficie del local deberá disponer de un extintor de incendio de tipo adecuado y 5 kgrs. de capacidad, con un mínimo de 2 extintores por planta.

Disposiciones concernientes a las actividades del grupo A y cuya peligrosidad corresponda al grado 3º.

Art. 13.- Las actividades que utilicen sustancias o materiales de este grupo y su peligrosidad corresponda al grado 3º, además de cumplir con lo exigido para el grado 2º se atenderán a lo prescrito en los artículos siguientes.

Art. 14.- Los locales, cualquiera que sea su situación, deberán estar contruídos con estructura de material incombustible y resistente al fuego, permitiéndose el empleo de hierro si se halla protegido por una capa de hormigón de 3 cms. como mínimo de espesor y otro aislante de equivalente eficacia.

Art. 15.- Además del de acceso el local tendrá una salida de emergencia que facilite la salida del personal en caso necesario.

Art. 16.- Cuando la superficie destinada a fabricación, manipulación o almacenaje de las materias reguladas

sobrepase los 1.000 m<sup>2</sup>., el local deberá compartimentarse con paredes de obra maciza de 15 cms. de espesor y altura hasta la solera de cubierta, de forma que no sobrepase aquella superficie. Las aberturas de comunicación entre los diversos compartimentos estarán provistas de puertas resistentes al fuego.

Art. 17.- Cuando el local ocupe situación 3<sup>a</sup> deberá quedar separado de todas las fachadas posteriores en que existan aberturas por un patio descubierto de ancho no inferior a 5 m. De no cumplirse esta condición la cubierta del local en sus 5 m. contiguos a las fachadas posteriores deberá estar construída con material incombustible y resistente al fuego.

Art. 18.- Para que un local con plantas superiores pueda ser considerado en situación 4<sup>a</sup> o 5<sup>a</sup> es preciso que todas las plantas estén ocupadas por la misma actividad. En caso contrario se considerarán en situación 2<sup>a</sup>.

Art. 19.- 1. Cuando en el local se realicen operaciones de fabricación o manipulación, las salas destinadas a este objeto estarán separadas del almacén de materias primas y productos fabricados por paredde obra maciza y puerta de material incombustible.

2. Las salas de fabricación o manipulación contendrán tan sólo las cantidades de materias primas y productos elaborados necesarios para el proceso operatorio, guardándose el resto en las salas destinadas a almacén.

Art. 20.- Si el proceso de fabricación exige el empleo de fuego a llama directa, el local deberá ocupar forzosamente situaciones 3ª, 4ª o 5ª y la sala o compartimento en que se utilice el fuego directo deberá quedar separada del resto del local por pared de obra maciza de 15 cms. y puerta resistente al fuego.

Art. 21.- 1. Tanto los almacenes como las salas de fabricación o manipulación se conservarán en perfectas condiciones de limpieza, procediéndose a la recogida periódica de los desperdicios que puedan producirse y como mínimo después de cada jornada de trabajo.

2. Los materiales deberán almacenarse en perfecto orden. Cuando formen estibas la altura de éstas será tal que quede asegurada su estabilidad, dejando entre ellas pasillos de ancho no inferior a 1,50 m.

3. Si el almacenaje se hace en estanterías, éstas serán preferentemente metálicas, condición que podrá ser exigida en los casos en que los Servicios técnicos municipales lo crean conveniente.

Disposiciones concernientes a las actividades del grupo A) y cuya peligrosidad corresponda al grado 4º

Art. 22.- Las actividades que utilicen sustancias o materiales de este grupo y su peligrosidad corresponda al grado 4º, además de cumplir lo exigido para el grado inferior que le sea de aplicación, se atenderá a lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 23.- Para que un local pueda ser considerado en situación 5ª deberá quedar rodeado totalmente por espacios libres descubiertos de ancho no inferior a 8 mts.

Art. 24.- Los locales dispondrán como mínimo de dos salidas por planta situadas en fachadas distintas o convenientemente separadas que permitan la fácil evacuación del personal en caso de emergencia.

Art. 25.- Los locales deberán estar dotados de dispositivos automáticos para determinar aumentos anormales de temperatura y de los medios adecuados de protección y defensa contra el fuego que para cada caso determinen los servicios técnicos competentes.

Art. 26.- Cuando la superficie destinada a la fabricación, manipulación o almacenaje de las materias reguladas sobrepase los 500 m<sup>2</sup>., el local deberá compartimentarse con paredes de obra maciza de 15 cm. de espesor de forma que no sobrepase aquella superficie. Las aberturas de comunicación entre los diversos compartimentos estarán provistas de puertas resistentes al fuego.

Art. 27.- Toda instalación eléctrica, tanto para alumbrado como fuerza motriz se efectuará por el exterior de las salas de fabricación, manipulación o almacenamiento. Cuando se precise colocar dentro de alguna de estas salas parte de la instalación, se realizará bajo tubo de acero y material antideflagrante, además de cumplir todas las prescripciones contenidas en el Reglamento Electro-técnico para baja tensión de 3 de junio de 1955 que le sean de aplicación.

Art. 28.- Las salas destinadas a fabricación o manipulación y el almacén de materias primas y productos elaborados se situarán lo más elejados que sea posible entre sí y respecto de los accesos al local.

Art. 29.- Las salas de fabricación contendrán tan sólo las cantidades de materias precisas para el proceso industrial y los productos obtenidos serán retirados cuanto antes de la misma y trasladados al almacén.

Art. 30.- 1. El local deberá mantenerse en perfectas condiciones de orden y limpieza. Las virutas y recortes que puedan producirse han de ser recogidos a medida que se produzcan y guardados en recipientes metálicos, provistos de cierre automático, que serán extraídos diariamente del local.

2. Los materiales deberán almacenarse en perfecto orden y siempre que sea posible estarán guardados en envases metálicos o sumergidos en agua u otro líquido no combustible. Cuando se utilicen estanterías deberán ser metálicas y delante de las mismas se dejará un espacio libre de ancho no inferior a 2 m.

3. Deberán colocarse rótulos bien visibles que indiquen la prohibición de fumar o encender fuego.

Art. 31.- Las actividades capaces de producir aerosoles o polvo que pueda dar lugar a explosión deberán reunir condiciones especiales de ventilación y como mínimo disponer de ventanales provistos de vidrio de 3 mm. de grueso como máximo y cuya superficie no sea inferior a 1 m<sup>2</sup>. por cada 24 m<sup>3</sup>. de volumen de local.

Art. 32.- Las máquinas capaces de producir polvo deberán quedar totalmente aisladas del resto del local y con respiraderos en la cubierta de sección no inferior a 1 m<sup>2</sup>. por cada 9 m<sup>3</sup>. de recinto.

Art. 33.- La extracción del polvo del recinto deberá efectuarse con la máxima asiduidad y como mínimo después de cada jornada laboral.

Disposiciones concernientes a la venta y almacenaje de productos pirotécnicos.

Art. 34.- A los efectos del almacenaje y venta de productos pirotécnicos, se clasificarán éstos en tres grupos:

Grupo 1º - Bombitas japonesas, bengalas con palillos de madera o alambre, surtidores con envoltura de papel hasta 8 mm. de diámetro, sorpresas japonesas con salida de juguetes o papeles, fulminantes y corchos detonantes para armas de juguete.

Grupo 2º - Fuentes mágicas, volcanes en todas sus clases, cohetes voladores hasta 14 mm. de diámetro y un máximo de 10 gramos de mezcla detonante, ruedas en todas sus clases, tracas con final detonante no mayor de 20 gramos, tubos silbadores, correcañas, artículos de detonación hasta un máximo de 20 gramos de detonante, candelas romanas y soles en sus diversas variedades.

Grupo 3º - Figuras, escudos alegóricos, cohetes y tracas no comprendidos en el grupo 2º, truenos de aviso, carcacas y demás fabricados.

Art. 35.- La fabricación y manipulación de estos materiales queda prohibida dentro del término municipal, así como el almacenamiento en cantidades superiores a las fijadas en esta Ordenanza.

Art. 36.- 1. Los materiales comprendidos en el grupo 1º del art. 34 sólo podrán ser vendidos a mayores de 14 años. En el envase de los mismos, además de la marca del fabricante, número de unidades que contiene e instrucciones para su uso, deberá figurar la mención "Prohibida la venta a menores de 14 años".

2. Para la formalización de la venta de los materiales en el grupo segundo de dicho artículo, el adquirente deberá presentar carta duplicada del pedido con membrete de una empresa, entidad recreativa o autorización del Alcalde de Barrio una de las cuales le será sellada por el expedidor como justificante de compra y la otra restará en posesión del vendedor como comprobante.

3. Los materiales del grupo tercero del propio art. 34 sólo podrán ser utilizados por personal inscrito en la plantilla de una fábrica de pirotecnia debidamente legalizada, no estando permitido su almacenamiento dentro de núcleos habitados.

Art. 37.- Toda persona que desee dedicarse a la venta al detall de artículos de pirotecnia de los grupos 1º y 2º solicitará, mediante instancia acompañada de croquis, el oportuno permiso al Ayuntamiento, en el que se hará constar la superficie destinada a venta, salidas de que dispone el local, características del cuarto almacén, estado de la instalación eléctrica y demás datos que considere de interés. El interesado no podrá almacenar cantidad alguna de material sin la previa concesión de la licencia.

Art. 38.- 1. En el local en que se expendan artículos de pirotecnia no podrá existir vivienda ni venderse simultáneamente ninguna otra clase de productos, mientras tanto haya en aquél material de pirotécnia almacenado.

2. En el departamento destinado a venta habrá tan sólo el material preciso para atender las necesidades inmediatas de venta, guardándose el resto en la sala almacén habilitado al efecto.

Art. 39.- El máximo de compradores que podrá haber simultáneamente dentro del establecimiento no podrá ser superior al del personal dedicado a la venta y en ningún caso superior a 5 ni a un comprador por cada 10 m<sup>2</sup>. de superficie útil del local destinado a la venta. Para su más estricto cumplimiento el industrial destinará personal a sus órdenes para controlar la entrada de público al establecimiento y colocará en sitio visible un letrero indicador del máximo autorizado.

Art. 40.- Los artículos de pirotecnia no podrán exponerse en vitrinas ni escaparates, pero podrán utilizarse como propaganda muestras exentas de carga.

Art. 41.- Para que un local pueda autorizarse para la venta de artículos pirotécnicos, será condición indispensable que disponga de dos salidas al mismo nivel de la tienda, situadas en fachadas distintas, o bien una de ellas en una fachada y la otra a patio de superficie no inferior a 50 m<sup>2</sup>.

Art. 42.- 1. La cantidad máxima total que podrá almacenarse será de 75 kgs. de peso bruto, cuyo equivalente en materia inflamable o explosiva no podrá pasar de 12 kgs. Todos los artículos deberán conservarse en cajas resistente y forradas de zinc.

2. La sala destinada a almacén se situará lo más alejada posible de los accesos, estará iluminada desde el exterior y en su interior no podrá haber instalación eléctrica de clase alguna. Las ventanas estarán protegidas con tela metálica robusta de malla fina.

3. En ninguna sala del local se permitirá fumar ni encender fuego, debiendo figurar letreros bien visibles que indiquen la prohibición.

Art. 43.- El Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos fijará en el informe de licencia el número y clase de extintores y demás medidas precautorias que deban adoptarse.

Art. 44.- La autorización para la venta se notificará por escrito, en el cual constará el nombre y apellidos del interesado, situación del local autorizado, número máximo de compradores que puedan encontrarse simultáneamente en el lugar de venta, artículos autorizados y cuantos otros detalles se consideren oportunos. El plazo máximo de la autorización, será de un año.

### III - GRUPO B) - LIQUIDOS INFLAMABLES

Art. 45.- Las actividades que utilicen sustancias comprendidas en el Grupo B) del art. 2º, habrán de ajustarse a las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 46.- 1. Las sustancias comprendidas en este grupo se clasifican a su vez en los siguientes subgrupos:

- 1º - Líquidos cuyo punto de inflamabilidad es inferior a 5 grados centígrados.
- 2º - Líquidos cuyo punto de inflamabilidad está comprendido entre 5 y 35 grados centígrados.

3º - Líquidos cuyo punto de inflamabilidad está comprendido entre 35 y 100 grados centígrados.

4º - Líquidos cuyo punto de inflamabilidad es superior a 100 grados centígrados.

2. El grado de peligrosidad de las actividades que empleen líquidos comprendido en este grupo, vendrá determinado del modo expresado en el número 2 del art. 3º, en función del sub-grupo que corresponda a dichos líquidos según el párrafo anterior y la cantidad almacenada o empleada en cada caso.

Art. 47.- 1. Los locales han de estar bien ventilados, con amplios ventanales que permitan una constante renovación de aire, y cuya superficie no podrá ser inferior al 8 % de la del local.

2. Dichos locales deberán reunir además las condiciones fijadas para las actividades del grupo A) del art. 2º de acuerdo con el grado de peligrosidad que les corresponda.

Art. 48.- Los locales en que existan plantas superiores, normalmente frecuentadas, serán considerados en situación 2ª a los efectos limitativos de las cantidades máximas de líquidos inflamables que puedan contener.

Art. 49.- 1. El almacenamiento de los líquidos inflamables deberá hacerse en envases irrompibles, bidones, depósitos fijos de superficie o en tanques subterráneos.

2. En envases frágiles sólo se tolerará hasta un 10 % del volumen total almacenado y aquéllos estarán debidamente protegidos contra roturas por posibles golpes que puedan sufrir durante su manejo cuando en capacidad sobrepase los 10 litros.

Art. 50.- 1. Los depósitos fijos de superficie deberán ser de chapa de acero dulce u otro material no frágil e inatacable por el líquido que deba contener, con espesor de paredes suficientes para

garantizar su resistencia a un esfuerzo mecánico doble del que normalmente estará sometido.

2. Cuando la cabida sea mayor de 1.000 litros dispondrán de un agujero de hombre en su parte superior, con cierre hidráulico además de la tapa fijada con tornillos y junta que garantice su estanqueidad.

Art. 51.- 1. Las distancias mínimas entre depósitos será igual a la semisuma de los diámetros de los mismos y su separación respecto de los elementos estructurales del edificio donde se ejerza la actividad y de la vía pública serán al menos de 2 mts. para depósitos hasta 5.000 litros; 3 mts. para depósitos hasta 10.000 litros; 4 mts. para capacidades inferiores a 25.000 litros; 5 mts. para capacidades comprendidas entre 25.000 y 50.000 litros; y 6 mts. para depósitos de más de 50.000 litros.

2. Las distancias mínimas a propiedades ajenas a la actividad serán de 5 mts. para depósitos hasta 5.000 litros; 6 mts. entre 5.000 y 10.000 litros; 7 mts. entre 10.000 y 25.000 litros; 8 mts. entre 25.000 y 50.000 litros; 9 mts. entre 50.000 y 100.000 litros; y 10 mts. para depósitos de más de 100.000 litros.

Art. 52.- Los depósitos estarán montados sobre asientos elásticos y rodeados de un murete que forme cubeta a su alrededor con el fondo y paredes impermeables, cuya cabida sea como mínimo el 60 % del volumen del tanque. Esta cubeta deberá comunicar con un foso impermeable o pozo absorbente totalmente incomunicados de la cloaca.

Art. 53.- Los tanques subterráneos no tendrán otra abertura que la de inspección y limpieza, la cual será de diámetro suficiente para el paso de un hombre. Esta boca estará provista de tapa de chapa de acero, fijada con tornillos, y junta que garantice su estanqueidad, en la que se fijarán los tubos de carga, aspiración y ventilación.

Art. 54.- Antes de enterrar los tanques deberán ser sometidos a una prueba hidráulica de 2 Kg/cm<sup>2</sup>. de presión durante el tiempo suficiente para comprobar su perfecta estanqueidad. Se pintarán exteriormente con pintura asfáltica, alquitrán u otro material anticorrosivo e interiormente con pintura inatacable por los líquidos que deba contener.

Art. 55.- Cada tanque irá alojado en un foso con paredes y fondo impermeable, dando a éste un declive hacia un punto fuera de la proyección horizontal del tanque, accesible desde el exterior con un tubo recto de fibrocemento cuya boca inferior llegue hasta el fondo y en el que se hayan practicado orificios que impidiendo el paso de la arena que rodea el tanque, permita el del líquido que pudiera escapar de aquél, delatando cualquier fuga. La boca superior del tubo estará al nivel del suelo de la sala e irá provista de tapa practicable que impida la entrada de líquidos o cuerpos extraños.

Art. 56.- 1. Las dimensiones interiores del foso han de permitir que quede una distancia mínima de 0,50 mts. entre aquél y el fondo y paredes laterales del tanque, y de un metro entre la parte superior de éste, y el nivel del suelo.

2. El hueco entre el tanque y el foso será relleno con arena gruesa o gravilla de río hasta 50 cm. por encima de la parte superior de aquél; los 50 cm. restantes hasta el nivel del suelo serán rellanados con tierra bien apisonada o pavimento.

Art. 57.- Alrededor de la boca de inspección se construirá una arqueta de suficiente diámetro para permitir el fácil montaje y desmontaje de la tapa de aquélla y tubos que la atraviesen. La boca de la arqueta estará al nivel del suelo y provista de tapa practicable con cierre estanco.

Art. 58.- Cada tanque llevará normalmente los siguientes tubos que penetrarán en él a través de la tapa que cierra la boca de inspección:

- a), un tubo de carga de 3 o 4 pulgadas de diámetro, según sea el líquido a almacenar, el cual ha de llegar hasta las proximidades del fondo del tanque (10 cm.) y estar dotado en su boca superior de una válvula que abra automáticamente hacia el interior al serle acoplado el dispositivo de enlace del tubo o manguera del camión cisterna y que cierre asimismo automáticamente al desacoplarle dicho dispositivo de enlace;
- b), un tubo de aspiración del diámetro mínimo de una y media pulgadas provisto de una válvula de retención o de pie en su extremo inferior que ha de quedar igualmente a unos 10 cm. del fondo del tanque;
- c), un tubo de aireación de una pulgada de diámetro que permita mantener una comunicación constante entre el inte-

rior del tanque y el aire libre, provisto de boca exterior situada a mayor altura que los tejados y paredes próximas, alejado de chimeneas, conducciones eléctricas y ventanas, protegido por tela metálica cortafuegos de malla fina y por un dispositivo que evite la entrada de agua de lluvia. Este tubo en todo su recorrido tendrá marcada pendiente hacia el interior del tanque.

Art. 59.- La boca de carga será de tipo Campsa y si no estuviera situada sobre el tanque, sino unida al mismo por medio de tubería, la pendiente de ésta hacia aquél no será inferior a un 5 %; su diámetro igual al del tubo de carga; y su longitud máxima de 25 mts. En este caso la tapa del tanque ha de estar provista de un orificio de sondeo para medir el nivel del líquido.

Art. 60.- Para evitar los efectos de la electricidad estática deberá disponerse de una eficaz toma de tierra cuyo conductor eléctrico, recubierto con aislante, tenga intercalado un interruptor y termine con un dispositivo que permita enlazarlo fácilmente con el bastidor del camión cuba; antes de empalmar el tubo de descarga de éste con el tanque y teniendo el interruptor desconectado, se unirá el extremo libre del conductor eléctrico al camión cuba y se conectará el interruptor, el cual deberá estar fijado a la pared y a prudencial distancia de la boca del tanque y de la del camión cuba.

Art. 61.- 1. La distancia mínima entre tanques, así como entre éstos y los elementos estructurales del edificio donde se ejerza la actividad y de la vía pública, será como mínimo de 1 m. para depósitos hasta 3.000 litros; 2 m. entre 3.000 y 25.000 litros; 3 m. entre 25.000 y 50.000 litros; 4 m. entre 50.000 y - - 100.000 litros; y 5 m. para depósitos de más de 100.000 litros.

2. Las distancias mínimas entre los tanques y cualquier propiedad ajena a la actividad serán las mismas indicadas anteriormente aumentadas en 4 mts.

Art. 62.- Tanto los tanques enterrados como los de superficie se situarán alejados de toda instalación generadora de calor, líneas eléctricas, puertas de acceso, escaleras, ascensores o montacargas.

Art. 63.- Cuando el local ocupe situación 5ª y se halle ubicado en zonas 16ª y 17ª, podrán disponerse almacenes contiguos de las capacidades máximas autorizadas, siempre que el local de la cubierta sea ligera y los muros de separación de los distintos compartimentos sean de obra maciza de 30 cms. de grueso como mínimo, no tengan aberturas, sobrepasen un metro de la cota más alta de la cubierta contigua y dispongan cada uno de ellos de acceso directo a patio descubierto.

Art. 64.- Podrá autorizarse el almacenamiento de cantidades superiores a las indicadas en el artículo anterior, previo

informe de los Organismos competentes, que fijarán las condiciones especiales a que deben sujetarse las instalaciones en cada caso particular.

Art. 65.- Los departamentos destinados al almacenaje de líquidos inflamables en recipientes no subterráneos, tendrán el pavimento impermeable con declive hacia uno o varios sumideros que desemboquen en fosos de absorción cuya cabida total sea como mínimo el 60 % de la máxima del almacén.

Art. 66.- En los tanques enterrados que contengan líquidos de muy bajo punto de inflamabilidad podrá exigirse la instalación de un equipo refrigerador adecuado o mantenerlo en atmósfera inerte por el paso de una corriente de nitrógeno.

Art. 67.- La Administración municipal podrá exigir que el trasiego de los líquidos se realice a través de tuberías. Cuando se utilicen electrobombas, sus motores serán de tipo blindado.

Art. 68.- 1. En las salas destinadas a fabricación no podrá haber más existencia de líquidos inflamables que la necesaria para el trabajo normal de la industria durante una jornada.

2. Los productos elaborados han de ser extraídos diariamente de las salas de manipulación y almacenarse en locales totalmente separados de ellas.

Art. 69.- En las salas de fabricación la materia prima se situará en lugar lo más apartado posible de las puertas y

pasillos de acceso, así como de cualquier fuego o fuente de calor. Cuando esté contenida en envases o depósitos de superficie se habilitará una zona dedicada a su guarda cuyo pavimento será impermeable y algo más bajo que el resto de la sala, formando cubeta para impedir el corrimiento de posibles derrames, cuya cubida será por lo menos igual al volumen total máximo de los recipientes que deba contener. Dicha cubeta tendrá declive hacia uno o varios sumideros que desemboquen en fosos de absorción de las características reseñadas en el art. 65.

Art. 70.- Tanto en las salas de fabricación o manipulación como en los almacenes se instalarán extintores de incendios en número, características y capacidad adecuados a juicio de los Servicios técnicos competentes, los cuales estarán situados en lugares estratégicos fácilmente asequibles y junto a las puertas y pasillos de acceso.

Art. 71.- En todos los locales que contienen líquidos inflamables deberán colocarse rótulos bien visibles que indiquen la prohibición de fumar o encender fuego y la cantidad máxima autorizada que puedan contener.

#### IV - GRUPO C) - GASES COMEUSTIBLES Y GASES COMPRIMIDOS

Art. 72.- Los locales ocupados por actividades que utilicen gases combustibles o comprimidos y su grado de peligrosidad sea superior al nº 2º, deberán reunir como mínimo las condiciones fijadas para las actividades que utilizan o almacenan sustancias del grupo b)

Art. 73.- Los locales han de estar bien ventilados, con amplios ventanales dispuestos de manera que aseguren una constante renovación del aire y cuya superficie no sea inferior al 10 % de la del local.

Art. 74.- 1. Los centros de almacenamiento y distribución de gases licuados de petróleo envasados se clasificarán en tres categorías, según la cantidad máxima de gas que puedan almacenar:

1ª	categoría	hasta	37.500	kg.
2ª	"	"	12.500	"
3ª	"	"	1.250	"

2. Los centros de las categorías primera y segunda no podrán estar situados en el interior de núcleos habitados, sino en zonas de mediana o gran industria, en zona rural o libre permanente en estos dos últimos casos, previos los informes favorables de los Organismos pertinentes.

Art. 75.- Para el almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo deberán guardarse todas las condiciones exigidas en la legislación vigente.

Art. 76.- Las actividades que utilicen sustancias de este grupo, cuya peligrosidad sea superior al grado 2º, deberán ubicarse en edificios de una sola planta, cuya cubierta esté construída con material ligero y reúna las demás condiciones que en cada caso podrá señalar la Administración municipal como complementarias de las fijadas en esta Ordenanza.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 978, 979, 1.103 al 1.135, ambos inclusive, de las vigentes Ordenanzas municipales, y cuantas otras disposiciones de rango municipal se opongan a la presente.

### DISPOSICION TRANSITORIA

1.- Los locales e instalaciones autorizados con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a sus disposiciones en los plazos que señale la Administración municipal, pudiendo la Alcaldía determinar dichos plazos para la progresiva aplicación, total o parcial de los distintos preceptos a los referidos locales e instalaciones.

2.- No obstante, cuando exista imposibilidad técnica o legal, ya sea temporal o permanente, de efectuar la indicada adaptación, el titular deberá comunicar dicha circunstancia a la Administración municipal dentro de los plazos antes mencionados, a fin de que, previas las comprobaciones oportunas, puedan ordenarse las obras e instalaciones que deban realizarse para obtener dicha adaptación en lo que sea posible.

(Vigente a partir de 15 de febrero de 1970)

